

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO



JOHN CARLOS GONZALES ROSAS
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Rag. N° 658 Fecha: 05 ENE 2017

Resolución Gerencial General Regional N° 002 2017 - Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 05 ENE 2017

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la Cooperativa de Servicios Múltiples – LA COOPAL- contra la Carta N° 135-2016-GRC/GA de fecha 02 de Diciembre de 2016; y,

CONSIDERANDO:

Que, Recurso de Apelación interpuesto por la Cooperativa de Servicios Múltiples – LA COOPAL- contra la Carta N° 135-2016-GRC/GA de fecha 02 de Diciembre de 2016 que deniega la solicitud del administrado.

Que, con Informe N° 1344-2016-GRC/GA de fecha 26 de Diciembre de 2016, la Gerencia de Administración eleva los actuados a la Gerencia General Regional a efecto que resuelva conforme a ley.

Que, según se aprecia de la copia de la Carta N° 0135-2016/GRC-GA que obra en autos a fojas 2-3 la misma fue notificada y recepcionado por la administrada el día 06 de Diciembre de 2016 conforme se aprecia del sello de recepción obrante en el mismo documento.

Que, el recurso de apelación fue interpuesto por el administrado COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES LA COOPAL el día 15 de Diciembre de 2016; esto es, dentro del plazo previsto por el numeral 207.2 del Artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, que prescribe: "El término para la interposición de los recursos impugnativos es de quince (15) días perentorios"; razón por la que la impugnación debe ser admitida a trámite y analizada por el fondo

Que, conforme se aprecia del Oficio N° 348-2016-COOPAL-CA de fecha 03 de noviembre de 2016 ingresado mediante Hoja de Ruta SGR-025463 con fecha 08 de noviembre de 2016 se solicita el cese de actuación material que no se sustenta en acto administrativo al no disponerse los descuentos autorizados a la planilla única de pago en el marco del Decreto Supremo N° 074-90-TR.

Que, la Cooperativa de Servicios Múltiples del Sector Agrario– COOPAL afirma que de manera unilateral el Gobierno Regional del Callao ha suspendido los descuentos y retención a través de planilla única de pagos en tanto no se cumpla con presentar la constancia que acredite la inscripción en el registro a cargo de la Superintendencia de Banca y Seguro (S.B.S), hecho que le causa agravio económico.

Que, por otro lado, señala que la falta de registro dispuesta por la SBS por parte de las Cooperativas de Servicios Múltiples no autorizadas a operar con recursos del público no sería condicionante para dejar de efectuar los descuentos, afirma que dicho criterio habría sido confirmado por la SBS al absolver la consulta formulada por su entidad, sin embargo de la lectura del oficio N° 36055-2016-SBS que acompaña a su solicitud se advierte una conclusión completamente distinta.



Que, el D.S. 010-2014-EF aprobó las normas reglamentarias para que las entidades públicas realicen afectaciones a la planilla única de pagos y estableció en el inciso 2.1 del artículo 2° del Título I Disposiciones Generales que dentro del ámbito de aplicación de la norma están las entidades del sector público, sujetas al TUO de la Ley N° 28411 Ley General de Presupuesto. El artículo 4° del el D.S. 010-2014-EF dispone el alcance de la solicitud y señala que: *"El servidor o cesante podrá solicitar la afectación de la planilla única de pagos solo para efectuar a través de ella el pago de obligaciones asumidas por dicho servidor o cesante con aquellos fondos de bienestar y entidades supervisadas y/o reguladas por la Superintendencia de Banca Seguros y AFP e incluido en los registros a los que se refiere la Primera Disposición Complementaria y Final de estas normas reglamentaria."*

Que, asimismo, en el artículo 6° del D.S. 010-2014-EF se establece la posibilidad de afectación de la planilla única de pago solo con las entidades supervisadas y/o reguladas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP y/o fondos de bienestar; en ese sentido, la Resolución Directoral N° 002-2014-EF/53.01 del 18 de julio de 2014 establece los supuestos mediante los cuales se puede afectar la planilla única de pago que es concordante con la Cuadragésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114 que literalmente autoriza: " (...) a las entidades del sector público, (...), afectar la planilla única de pago con conceptos expresamente solicitados y autorizados por el servidor o cesante, vinculados únicamente, a operaciones efectuadas por fondos o conceptos de bienestar y por entidades supervisadas y/o reguladas por la Superintendencia de Banca Seguros y AFP,(...)"

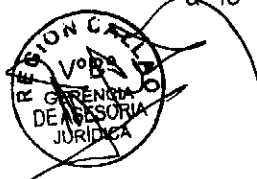
En tal sentido, de una lectura y análisis sistemático de las normas, se tiene que el destinatario del mandato legal es el cesante o servidor con una limitación expresa, ya que este solo puede autorizar la afectación de la planilla de pagos a entidades reguladas por la SBS y AFP o a fondos o conceptos de bienestar, por lo tanto la entidad se encuentra obligada a efectivizarlo correctamente como agente retenedor, en consecuencia la retención que pretende la solicitante solo es posible si la entidad beneficiaria es un fondo de bienestar o una entidad regulada por la SBS.

En línea de lo expuesto, teniendo en consideración el Oficio N° 36055-2016-SBS a través del cual se da respuesta a un pedido formulado por la solicitante a la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP, se verifica que las Cooperativas de Servicios Múltiples pudieron realizar su inscripción en el registro de la Superintendencia cumpliendo con presentar **" el sustento de que su estatuto se encuentra adecuado a lo establecido en el reglamento aprobado por el Decreto Supremo N°010-2014-EF"**, adecuación que de conformidad con la Resolución SBS N° 022-2000 debió realizarse hasta el 30.04.2000; en consecuencia, al no cumplir con dicha adecuación, no es factible que los cesantes y servidores puedan autorizar los descuentos a favor de la solicitante y como lógica consecuencia que nuestra entidad pueda proceder a efectivizarlos, debido a que estaría cometiendo un ilícito bajo responsabilidad civil, penal y administrativa, ya que en concordancia a lo señalado en el párrafo anterior la Superintendencia concluye que solo es posible la afectación de planillas para las cooperativas reguladas por la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP, actuar que coincide con lo dispuesto por el Ministerio de Economía y Finanzas en la Resolución Directoral N° 143-2014-EF-53.01 que establecen instrucciones expresas por parte del Ministerio de Economía y Finanzas para la afectación de planillas de pagos.

En consecuencia, teniendo en consideración el principio de legalidad que establece que el funcionario público debe sujetarse a lo expresamente establecido por norma expresa, es decir, la actuación de

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

JOHNY CARLOS GONZALES ROSAS
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg. N° 657 Fecha: 05 EN 2016



funcionario administrativo no se rige por el literal a) del inciso 24 del Artículo 2 de la Constitución. "Nadie está obligado a hacer lo que la Ley no manda ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe" sino por todo lo contrario, solo puede actuar sustentado en norma expresa, y teniendo en consideración los dispositivos normativos expresos como son el D.S. 010-2014-EF, la Resolución Directoral N° 002-2014-EF/53.01 del 18 de julio de 2014, la Resolución Directoral N° 143-2014-EF-53.01 que establecen instrucciones expresas por parte del Ministerio de Economía y Finanzas para la afectación de planillas de pagos, así como la opinión vertida por la Superintendencia mediante la cual señala expresamente que su cooperativa no está autorizada para afectar planilla de pagos por no encontrarse adecuada y listada en su registro, por lo que opinamos por las razones expuestas que corresponde denegar la solicitud.

Que, bajo el contexto advertido en el párrafo precedente es de aplicación la prescripción contenida en el numeral 1.1 Principio de Legalidad, del Artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según la cual: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."; por cuya razón debe desestimarse el presente recurso.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el literal "d" del artículo 21 de la Ley N° 27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales"; por lo prescrito en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 000028-2011; en ejercicio de las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 283, de 06 de Mayo de 2016; y estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de impugnación interpuesto por el recurso de impugnación interpuesto por **LA COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES LA COOPAL**, contra la Carta N° 135-2016-GRC/GA de fecha 02 de Diciembre de 2016; dándose por agotada la vía administrativa

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar con la presente Resolución a **LA COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES LA COOPAL**, de conformidad con lo establecido por los numerales 21.1 y 21.3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Mg. JORGE LINARES MUÑOZ
GERENTE GENERAL REGIONAL

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

JOHN CARLOS GONZALES ROSAS
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg. N° 658... Fecha: 05 ENE 2017

05 ENE 2017



